Tomo XIV - La Paz, Baja California Sur, 20 de Junio de 1987 - No. 26

BOLETIN OFICIAL

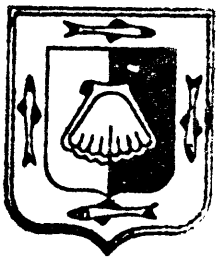

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION: La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC Núm. 014 0883 Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.

Poder Ejecutivo

SE OTORGA al C. Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mulegé, la suplencia del Notario Público Número 5 licenciado Sergio Aguilar Rodríguez, por licencia solicitada.

—★—

DECRETO No. 615

SE aprueba el Decreto remitido por el H. Congreso de la Unión, que adiciona una fracción XXIX-H al Artículo 73, una fracción I-B al Artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del Artículo 107; que reforma el Artículo 94; los párrafos primero y segundo del Artículo 97, el Artículo 101; el inciso A) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso B) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del Art. 107; y que deroga los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del Artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del Artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

—★—

DECRETO No. 616

SE aprueba el Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que reforma los artículos 73, fracción VI, 79, fracción V. 89, fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, III, primer párrafo, y 127 y que deroga la fracción VI del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

—★—

DECRETO No. 617

SE aprueba el Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que reforma el Artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN-USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS - 1° Y 29 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALI FORNIA SUR.

O T O R G A AL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE MULEGE; LA SUPLENCIA DEL NOTARIO - PUBLICO NUMERO 5 LICENCIADO SERGIO AGUILAR RODRIGUEZ, POR LICENCIA SOLICITADA AL SUSCRITO, Y LA CUAL SERA POR EL TERMINO QUE DURE SU ENCARGO DE SECRETARIO GENERAL - DEL H. VI AYUNTAMIENTO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

LA PAZ B.C.S. A 4 DE JUNIO 1987.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC.VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

LA PAZ B.C.S., A 4 DE JUNIO DE 1987.

C.JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA-
DEL PARTIDO JUDICIAL DE MULEGE.
P R E S E N T E .

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 29 PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN OTORGAR A USTED LA SUPLENCIA DEL NOTARIO-PUBLICO NUMERO 5, LICENCIADO SERGIO AGUILAR RODRIGUEZ, POR LICENCIA SOLICITADA AL SUSCRITO, Y LA CUAL SERA POR EL TERMINO QUE DURE SU ENCARGO DE SECRETARIO DEL H. VI AYUNTA---MIENTO DE MULEGE.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES - A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL-
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC.VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

c.c.p. el C.PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN - EL ESTADO.-Para su conocimiento.-
c.c.p. el C.PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MULEGE.- Para su conocimiento.-
c.c.p. el C.PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS EN EL ESTADO.-Para su conocimiento.-
c.c.p. el C.LIC.SERGIO AGUILAR RODRIGUEZ.-Interesado.-

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME - EL SIGUIENTE:

Estado de Baja California Sur

DECRETO No.615

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE APRUEBA EL DECRETO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DE LA UNION, QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-H AL ARTICULO 73, UNA FRACCION I-B AL - ARTICULO 104 Y UN PARRAFO FINAL A LA FRACCION V DEL ARTICULO 107; QUE REFORMA EL ARTICULO 94; LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL --- ARTICULO 97, EL ARTICULO 101; EL INCISO A) DE LA FRACCION III, EL PRIMER PARRAFO Y EL INCISO B) DE LA FRACCION V Y LAS FRACCIONES -- VI, VIII Y XI DEL ARTICULO 107; Y QUE DEROGA LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 104 Y EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan la Fracción XXIX-H al Artículo 73, la Fracción I-B al Artículo 104 y un párrafo final a la Fracción V del Artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XXIX-F.- .....

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía - para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXX.- ....."

"Artículo 104.- .....

NGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR

I.- .....

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la Fracción XXIX-H del Artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las Leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II a VI.- ....."

"Artículo 107.- .....

I a V.- .....

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI a XVIII.- ....."

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 94, los párrafos primero y segundo del Artículo 97, el Artículo 101, el inciso a) de la Fracción y las Fracciones VI, VIII y XI del Artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la -- Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros Numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco Ministros Supernumerarios.

En los términos que la Ley disponga las Sesiones del Pleno y de --- las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en - que así lo exijan la moral o el intefes público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las Leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en -- circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos - generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

ONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y tratados internacionales celebrados por el Estado - Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución."

"Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la Ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o -- algunos de sus Miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de -- Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando - así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o algu- de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de --

algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún -- Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

"Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, -- literarias o de beneficiencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo."

"Artículo 107.- .....

I y II.- .....

III.- .....

A).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, --- trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento me--- diante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado Civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

ONGRESO DEL ESTADO
E BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

B) y C).- .....

IV.- .....

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

A).- .....

B).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

C).- .....

D).- .....

VI.- En los casos a que se refiere la Fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones:

VII.- .....

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

A).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, -- por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

B).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las Fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión -- que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno:

IX y X.- .....

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable -- cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el Juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

XII a XVIII.- ....."

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la Fracción I del Artículo 104 y el segundo párrafo de la -- Fracción IX del Artículo 107, de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de Enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la -- Federación."

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y comuníquese al mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California -- Sur, a 2 de Junio de 1987.

DIP. LIC. JORGE L. ALVAREZ GAMEZ.
PRESIDENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. LIC. ALFREDO MARTINEZ CORDOVA.
SECRETARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC.VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME - EL SIGUIENTE:

Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 616

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE APRUEBA EL DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 73, FRACCION VI, 79, FRACCION V, 89, FRACCIONES II Y XVII, 110 PRIMER PARRAFO, -- 111, PRIMER PARRAFO, Y 127 Y QUE DEROGA LA FRACCION VI DEL ---- ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual se reforman los Artículos 73, Fracción VI, 79, Fracción V, 89, Fracciones II y XVII, 110, Primer Párrafo, 111, Primer Párrafo y 127 y que deroga la Fracción VI del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se transcriben a continuación:

" ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 73 Fracción VI, - 79 Fracción V, 89 Fracciones II y XVII, 110 Primer Párrafo, 111 Primer Párrafo y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I a V.- .....

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

1a.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva.

2a.- La Ley Orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la Entidad.

3a.- Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 Representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurimoninal. La demarcación de los Distritos se establecerá como determine la Ley.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada Propietario se elegirá un Suplente; las vacantes de los Representantes serán cubiertas en los términos de la Fracción IV del Artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la Ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y contencioso --- electoral de las elecciones de los representantes a la Asamblea - del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el Artículo 60 de esta Constitución.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el Artículo 55 establece para -- los Diputados Federales y les será aplicable lo dispuesto por los Artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos Representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito - Federal las siguientes:

A).- Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen - gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las Leyes y Decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, - salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía - pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración - de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimientos de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas, racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamiento; alumbrado público; parques y - jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; -- turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural;

B).- Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de ---

presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

C).- Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto - autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado -- por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

D).- Citar a los servidores públicos que se determinen en la Ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al - Gobierno del Distrito Federal;

E).- Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la - convocatoria respectiva;

F).- Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asam--- blea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana;

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

G).- Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea -- tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión;

H).- Aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los -- términos de la base 5a. de la presente fracción;

I).- Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior; y

J).- Iniciar ante el Congreso de la Unión, Leyes o Decretos en - materias relativas al Distrito Federal.

Las Iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el - inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale - la Ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de Noviembre de cada año, para celebrar un Primer Período de Sesiones Ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de Enero del año siguiente, y a partir del 16 de Abril de cada año, para celebrar un Segundo Período de Sesiones Ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de Julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará Sesiones Extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del Segundo Período de Sesiones Ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quién presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarda la administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a Sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y su Ley Reglamentaria.

4a.- La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la Ley correspondiente.

NGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

Para la mayor participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo Período de Sesiones o en el inmediato siguiente, toda Iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La Ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y contínua supervisión comunitarias de la acción del Gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, así como por los Jueces de Primera Instancia y demás órganos que la propia Ley determine.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Ley Orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

INGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el Artículo 95 de esta --- Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras - ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la Ley Orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren - quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los Magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada Magistrado del Tribunal -- Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, ante el Pleno - de la Asamblea del Distrito Federal.

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de - sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el Artículo 101 de esta Constitución.

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quién lo nombrará y removerá libremente;

VII a XXX.- ....."

"ARTICULO 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I a IV.- .....

V.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte, así como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República;

VI a VIII.- ....."

INGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

"ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- .....

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al Titular del órgano u órganos por el que se ejerza el Gobierno en el Distrito Federal, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes;

III a XVI.- .....

XVII.- Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

XVIII a XX.- ....."

"ARTICULO 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de ----

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

.....
.....
.....
....."

"ARTICULO 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en Sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.....
....."

"ARTICULO 127.- El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda."

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Fracción VI del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos simultáneamente a los Diputados Federales que integrarán la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, en la forma y términos que señale la Ley respectiva.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

TERCERO.- La Ley sobre justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y su Reglamento, así como las disposiciones administrativas relativas al Distrito Federal, en -- las materias a que se refiere el inciso A) de la base 3a. de la -- Fracción VI del Artículo 73 de la Constitución, continuarán vigentes hasta en tanto la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dicte los bandos, ordenanzas y reglamentos correspondientes, - en los términos del presente Decreto.

CUARTO.- En tanto se instala la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los nombramientos de Magistrado del Tribunal -- Superior de Justicia del Distrito Federal continuarán siendo sometidos por el Presidente de la República, a la aprobación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

QUINTO.- Las elecciones de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se regirán en lo conducente, y hasta en tanto se expida el ordenamiento correspondiente, por las normas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal Electoral contienen en materia de elección de los Diputados -- Federales al Congreso de la Unión.

SEXTO.- Los debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se regirán hasta en tanto se expida el ordenamiento a que se refiere el Inciso l) de la Base 3a. del Artículo 73 Constitucional, por lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno --

IGRESO DEL ESTADO
AJA CALIFORNIA SUR
A PAZ, B. C. SUR

Interior del Congreso de la Unión.

SEPTIMO.- El Colegio Electoral de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que calificará la elección de 1988, habrá de reunirse para este fin, durante la primera quincena del mes de --- Octubre, del propio año de la elección."

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín - Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 2 de Junio de 1987.

DIP. LIC. JORGE L. ALVAREZ GAMEZ.
PRESIDENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. LIC. ALFREDO MARTINEZ CORDOVA.
SECRETARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD LA PAZ PAZ, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.-

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Lic. Victor Manuel Liceaga Ruibal.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. Raúl Carrillo Silva.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME - EL SIGUIENTE:

Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 617

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE APRUEBA EL DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA EL ARTICULO 78 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual se reforma el Artículo 78 de la Constitución Política de los Estados --- Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTICULO 78.- Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 - serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas -- Cámaras la víspera de la Clausura de los Períodos Ordinarios de Sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un Artículo Décimo Noveno Transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La Comisión Permanente se integrará con - 37 miembros en los términos del Artículo 78 de esta Constitución - a partir del primer receso de la LIV Legislatura al H. Congreso de la Unión.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California -- Sur, a 11 de Junio de 1987.

DIP. LIC. JORGE L. ALVAREZ GAMEZ.
PRESIDENTE.

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. LIC. ALFREDO MARTINEZ CORDOVA.
SECRETARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y - OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC.VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. RAUL CARRILLO SILVA.

PODER JUDICIAL DEL EDO. DE BAJA CFA. SUR

E D I C T O:

A QUIEN CORRESPONDA:

A las personas que se consideren con derecho dentro de la Sucesión Intestamentaria a bienes del Señor JUAN PEREZ LUCERO, se les emplaza por medio del presente edicto, a fin de que dentro del termino de 40 días contados a partir del siguiente a la última publicación, den contestación ante el Juzgado Mixto de Primer Instancia de Santa Rosalía, Baja California Sur, a la demanda Ordinaria Civil número 301/987 de Acción Prescriptiva promovida por la C. TERESA JUAN SANCHEZ.-

Santa Rosalía, B. C. S., Mayo 18 de 1987.-

LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-

C. RAFAELA VERDUZCO MURILLO.- C. MANUEL JESUS FUERTE R.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR * TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA *

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
SANTA ROSALIA, B. C. S.

3 — 3

Al márgen un sello con el Escudo Naque dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado Mixto de Primera Instancia.— Sta. Rosalía B.C.S.

EDICTO

En los Autos del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del Sr. FRANCISCO AYUB PEREDA, (REG. 129/987) denunciado por el Sr. JUAN MANUEL AYUB AGUILAR, el Ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de éste Partido Judicial, por auto de fecha tres del actual, acordó convocar a todos los que se crean con derecho de la herencia, además del expresado denunciante señor JUAN MANUEL AYUB AGUILAR en su carácter de hijo del autor de la Sucesión y de sus hermanos MARIA DEL PILAR AYUB AGUILAR, JORGE AYUB RENDON, ALFONSO y ROSAURA AYUB, para que comparezcan al Juzgado a reclamarla, dentro de cuarenta días contados a partir de la última publicación de éste Edicto.

Lo que se hace del conocimiento del público, en cumplimiento y para los efectos legales del Auto indicado.

Santa Rosalía, B.C.S., Junio de 1987

LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA

C. RAFAELA VERDUZCO MURILLO
(Firma)

C. MANUEL JESUS FUERTE RUIZ
(Firma)

1 — 3

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B. C. S.

Dirección :

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de $0.50 cincuenta centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán $0.30 treinta centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un semestre	$ 600.00
Por un año	$ 1,200.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día $50.00, atrasados $100.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.